DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100120200077200
Demandante: ALVARO HERNANDEZ BERDUGO
Demandado: MONARCA PH SAS antes SACA INGENIERIA SAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO a continuación de monitorio.

Yopal, (Casanare), ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado, por estado, conforme a las reglas del artículo 306 del C.G.P.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

> "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0017 de hoy 09/05/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8174364eb85c0a5b0d104ee12b487b92ab97c168686389d0e1924e49395e8b**
Documento generado en 08/05/2024 07:49:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100120200077200
Demandante: ALVARO HERNANDEZ BERDUGO
Demandado: MONARCA PH SAS antes SACA INGENIERIA SAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO a continuación de monitorio.

Yopal, (Casanare), ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se hace saber que, TRANSUNIÓN no reporta productos financieros del cual sea titular el ejecutado, por lo tanto, el despacho se abstiene de decretar cualquier medida sobre tales conceptos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0017 de hoy 10/05/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0bc7e895fe4bb8f915611fbc0fa26004ea806baded4ac432b983a608fa5112f**
Documento generado en 08/05/2024 07:49:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 8500140030012020-00489-00
Demandante: YON FERNANDO MORENO MELO
Demandado: NIDIA PATRICIA ROJAS BARRAGAN y LUZ ADRIANA FLORES RAMOS
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Se dispone reconocer y tener al abogado JULIO CESAR VALDERRAMA, como apoderado de LUIS FERNEY CASTILLO SANABRIA, quien obra en representación del ejecutante.

Se requiere al ejecutante para que notifique a su contraparte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.17 de hoy 09/052024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d258e7dbd76258df3e94de991f9e1a621482248d90b8610a5144afe01b484a6**
Documento generado en 08/05/2024 07:49:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001**202000686-00**
Demandante: BANCO AV VILLAS SA
Demandado: BRYAN SAYETH VELASQUEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega al proceso escrito suscrito entre BANCO AV VILLAS SA y E CREDIT SAS, en donde consta la CESIÓN DE DERECHOS DE CREDITO, que se realizó a favor de este último.

Así las cosas y por ser procedente conforme a los artículos 1959 a 1966 del Código Civil y 68 del CGP se accederá a tal pedimento.

Para todos los efectos, se dispone tener a E CREDIT SAS, para todos los efectos legales, como titular de los derechos que le puedan corresponder al CEDENTE dentro del presente asunto.

La notificación al deudor se entenderá efectuada con la del presente y dentro del termino de su ejecutoria deberá manifestar si acepta la sustitución de cedente por cesionario.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que el ejecutante BANCO AV VILLAS SA hace a favor de E CREDIT SAS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 17 de hoy 09/05/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4b3260b240a8fe8780b07c930247a7a7c9f0c878c6233868c986b2a9a26880**
Documento generado en 08/05/2024 07:49:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 8500140030012020-00769-00
Demandante: BANCO POPULAR SA
Demandado: CAMILO ANDRES ESCOBAR CARDONA
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Se acepta la renuncia que presenta al memorial poder la abogada ejecutante, Dra. Elisabeth Cruz Bulla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.17 de hoy 09/052024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4087e506c1695a08d1be31ca7a499fb138a39b70e70cd9542d878802153cd3c8**
Documento generado en 08/05/2024 07:49:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	85014003001-2021-00053-00
Demandante:	YENNY GUEVARA ANGEL
Demandado:	ESTADO VERDE SAS
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	RESUELVE RECURSO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
Yopal, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Se procede a resolver el recurso de reposición en contra del auto de fecha 16 de marzo de 2023, a través del cual se dispuso el desistimiento tácito a la actuación.

ANTECEDENTES

Se radicó demanda que, correspondió a esta célula judicial.

Mediante auto de fecha 1 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago.

A través de la providencia cuestionada, se decretó desistimiento tácito, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

El recurso de reposición se fijó en lista el día 11 de mayo de 2023, sin que hubiese pronunciamiento alguno.

Los aumentos son:

1. Hay medidas cautelares pendientes por practicar, por lo tanto, no se podía notificar.
2. Arrima en sede de recurso la notificación extrañada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede en contra de todo auto que emita el juez, siempre que la ley no le excluya expresamente. Tiene por objeto la reconsideración para revocar o reformar lo decidido.

El objeto del desistimiento tácito no es la terminación de la actuación, sino el servir como medio coactivo para lograr el fin de impulsar el proceso. Cualquier otra interpretación resultaría contraria al mandato constitucional de acceso efectivo a la administración de justicia y primacía de lo sustancial sobre las formalidades.

En esa medida, el despacho comparte la posición del promotor, sobre tal particular, por lo tanto, si se hubiese cumplido con la carga impuesta, aun en sede de recurso, habría lugar a la reposición, con todo, ello no ocurrió así.

En sede de impugnación horizontal, aporta constancia de haber realizado intento notificatorio, empero, aquel no refleja los presupuestos mínimo para entenderle acorde a la legalidad.

Lo que hizo fue mezclar regímenes de notificación, en franca violación al principio de inescindibilidad de la norma. Afirma remitir aviso conforme a las reglas del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.

Claramente el régimen de notificaciones del Código General del Proceso es excluyente con el contemplado en la Ley 2213 de 2022. Válidamente es aplicable uno u otro, más no los dos en un mismo acto. NO se trata de normas complementarias, sino de formas distintas de enteramiento.

La confusión en las normas que resultan aplicables es relevante, en la medida en que, conforme lo denota la misma, solo remitió copia del auto mandamiento de pago, mas no de la demanda y anexos; documentos obligatorio de cara a la pretensión de otorgar validez a la notificación, conforme a las reglas del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Entonces, aquel no puede entenderse como un acto de parte que conduzca al avance de la actuación, mucho menos, al cumplimiento de la carga impuesta al demandante, por disposición de la ley, relativa a la debida notificación de su contraparte.

Debe recordarse que, solo los actos de impulso efectivo están llamados a interrumpir el computo de términos que impide la estructuración del desistimiento tácito.

Cierto es que, la conducta de la parte interesada no es diligente, dado que, existe dirección de correo electrónico asociada al ejecutado, sin que se arrime constancia alguna de, luego de dos años, haber arrimado constancia de notificación en legal forma.

En lo que refiere a las cautelas, su existencia impide realizar el requerimiento de que trata el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, más no dar aplicación al desistimiento tácito habido en el numeral 2 ibidem, cual fue el que se aplicó. De allí ninguna incorrección deviene.

Se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado como subsidiario, sin perjuicio del deber de la recurrente de presentar los motivos de reparo, conforme lo manda el numeral 3 del artículo 322 del CGP.

Así las cosas y sin hacer mayores elucubraciones, no se revocará la decisión recurrida.

En virtud de lo expuesto, no se repondrá la decisión cuestionada, por lo tanto, se

RESUELVE:

PRIMERO:NO Reponer el auto de fecha 16 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado como subsidiario. Remítase el expediente, en el efecto suspensivo, ante los Jueces Civiles del Circuito de Yopal, para lo de su cargo.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.000017 de hoy 09/05/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d6037a4db399e13a7431131feaaae0a0a8f87132ec335c58034b99bb912b95**
Documento generado en 08/05/2024 07:49:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400300220200045 8-00
Demandante: GILBERTO SIERRA DIAZ
Demandado: CARLOS EDUARDO PABON y JOSE ANTONIO PABON
Clase de Proceso: EJECUTIVO- A CONTINUACIÓN DE DECLARATIVO

Yopal, (Casanare), ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Por estimarse procedente, se accederá favorablemente a la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** elevada por el extremo ejecutante, a través de apoderado judicial, se accederá a la misma, conforme a las reglas de artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la ley 2213 de 2022. Ofíciese a la inspección de policía comisionada para practicar secuestro, para que devuelva el despacho comisorio, sin diligenciar.

TERCERO: Se ordena el pago de los títulos que puedan existir, a favor del ejecutado a quien se les descontaron.

CUARTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

QUINTO: Aceptar la renuncia a términos de ejecutoria que presentan las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.17 de hoy 09/05/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c353b2c9f521a389fdf5d2b8c241d1f08f39bd6a8a1d49f471a946977c2b0b**

Documento generado en 08/05/2024 11:32:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 8500140030022020-00750-00
Demandante: MACEDONIO SUESCA PÉREZ Y OTROS
Demandado: MARÍA NIDIAN HERNÁNDEZ CHAPARRO Y OTRO
Clase de Proceso: RESOLUCIÓN DE OCNTRATO

Yopal, (Casanare), ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Obedecer y cumplir lo dispuesto por el Juzgado Tercero Civil de Circuito. Archívese el expediente.

A consecuencia de que, con la decisión que se ha optado por obedecer y cumplir queda ejecutoriado lo decidido en audiencia de fecha 01 de marzo de 2023, se ordena a secretaría expedir copia de la diligencia y del acta, en la cual se impuso una multa, con constancia de ejecutoria, así como de la fecha hasta la cual tenía la persona multada para pagar; para ser remitida a la oficina de cobro coactivo, conforme a lo ya mandado en la citada diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.17 de hoy 09/052024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eac51f53e4d958bb1d1d3fa66ede2158bbd65b8bc5497a44441d11b2e5bd2c5**
Documento generado en 08/05/2024 07:49:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 8500140030022020-00765-00
Demandante: BANCO POPULAR SA
Demandado: GUSTAVO ADOLFO PINEDA CARMONA
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Se acepta la renuncia que presenta al memorial poder la abogada ejecutante, Dra. Elisabeth Cruz Bulla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.17 de hoy 09/052024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e22224029ff0c809c1f458389a16797c1568bd303339c61ae27a796f488249**
Documento generado en 08/05/2024 07:49:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320220085100
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: RAFAEL ALONSO JIMENEZ GOMEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado, por aviso recibido el 24 de abril de 2023.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

> "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0017 de hoy 09/05/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d8d4bc895ae3e0873fc38e781257700a28a5e765d29784800ea5ff9b5dbf79**
Documento generado en 08/05/2024 07:49:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320220031 1-00
Demandante: REYNEIRO PUERTO OCHOA
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIA DEL CARMEN AMEZQUITA CARDOZO
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Se verifica que el escrito de demanda y su subsanación cumplen los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y 434 del C.G.P. se librará mandamiento ejecutivo.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de **HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIA DEL CARMEN AMEZQUITA CARDOZO** y en contra de los menores **M.V.A.A, J.P.A.A**, representados legalmente por su padre el señor **LUIS HUMBERTO AMEZQUITA BARRERA,** por la siguiente obligación:

1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, para Ordenar al señor **LUIS HUMBERTO AMEZQUITA BARRERA,** en su calidad de representante legal de los menores M.V.A.A, y, J.P.A.A; suscribir el documento de traspaso del del vehículo automotor Tipo: Camión, Marca: Hino, Modelo: 2016, de Placas: UVM772, Servicio: Público, Motor: J05ETY11164, Chasis: 9F3FC9JJTGXX1047B, con fundamento en el título base de ejecución, contrato de Compraventa de Vehículo, de fecha 25 de abril de 2019; en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente.

2. Prevenir a los ejecutados que, de no suscribirse el documento en las condiciones precitadas, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436 del C.G.P.

3. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a **M.V.A.A, J.P.A.A**, representados legalmente por su padre el señor **LUIS HUMBERTO AMEZQUITA BARRERA**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

TERCERO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CUARTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

QUINTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEXTO: Reconocer y tener a LUZ ADRIANA BELLO ORTEGA, como apoderada de la parte ejecutante.

SEPTIMO: Por cuanto la presente hace alusión a menores, se ordena a secretaría su NO inserción en el estado, en forma tal que, el conocimiento del contenido del presente al ejecutante se materializará mediante el cumplimiento inmediato a la orden dada en el numeral cuarto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545ff92cf195ee0d369488710c609447fb8edb33a0f82cd5dfd570cf38088971**
Documento generado en 08/05/2024 07:49:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320230012200
Demandante: RAFAEL ANTONIO SALAMANCA
Demandado: CLINICA MEDICENTER FICUBO S.A.S.- NAYDUTH ESTHER GIL JIMENEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado, personalmente, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, mediante mensaje de datos recibido el día 01 de diciembre de 2023, luego se puede predicar el enteramiento el 6 de diciembre de 2023, esto es, transcurridos 2 días hábiles.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

> "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Se aclara que, a pesar de que se remitió una sola comunicación a los dos ejecutados, el acto es válido, en virtud a lo reglado por el artículo 300 del C.G.P, que establece:

> "*ARTÍCULO 300. NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE DE VARIAS PARTES. Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes.*"

Ello es así, si en cuenta se tiene que, la persona natural ejecutada es, también, representante legal de la persona jurídica, conforme al certificado de existencia y representacion legal arrimado con la demanda.

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Por secretaría líbrese oficio dirigido al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, quien obra en representación de ALLIANZ SEGUROS S.A, en el sentido de indicarle que la mentada compañía no es parte en el presente proceso.

SEPTIMO: Se le hace saber al ejecutante que, consultada la plataforma del Banco Agrario, no se verifican títulos asociados al presente proceso. Deberá en lo sucesivo, realizar tales consultas ante la entidad financiera y no ante el despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0017 de hoy 09/05/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c5a2b50bcef71cb852f57d477c5f454d197c04907d3f9452c58ce6dcfb3ac8**
Documento generado en 08/05/2024 07:49:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320230045600
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: PEREZ ROMERO JEISSON ARLEY
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado, personalmente, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, mediante mensaje de datos recibido el día 27 de octubre de 2023, luego se puede predicar el enteramiento el 30 de octubre de 2023, esto es, transcurridos 2 días hábiles.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

> "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0017 de hoy 09/05/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef51c0e366e681b23ecc570fac7e380f92a6924d15fc64c219b7b4c891ad1162**
Documento generado en 08/05/2024 07:49:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320230057400
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: LAURA SOFIA GALAN CARDENAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado, personalmente, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, mediante mensaje de datos recibido el día 7 de diciembre de 2023, luego se puede predicar el enteramiento el 13 de diciembre de 2023, esto es, transcurridos 2 días hábiles.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

> "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0017 de hoy 09/05/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f049234db929daf3a0abd2bf3fdd5e98772879bb95d61dd6edd3a9a9b835f49**
Documento generado en 08/05/2024 07:49:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320230061200
Demandante: CREDISUEÑOS RL SAS
Demandado: FRANKLIN AUTANDER LEON ESPEJO
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado, personalmente, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, mediante mensaje de datos recibido el día 05 de febrero de 2024, luego se puede predicar el enteramiento el 8 de febrero de 2024, esto es, transcurridos 2 días hábiles.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

> "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0017 de hoy 09/05/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3096a64ac1c19bc16e7693042a53c829aeeddbddc04b044e1e06b41a879bc650**
Documento generado en 08/05/2024 07:49:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320230066900
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado: YUDY ALEJANDRA RODRIGUEZ NARANJO
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado, personalmente, conforme al numeral 5 del artículo 291 del C.G.P., el día 15 de marzo de 2024.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

> "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0017 de hoy 09/05/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbbd2d713c34e29b293e31d158029e6cfa26db40ed54e771c659eea8e6512eb8**
Documento generado en 08/05/2024 07:49:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320240026 1-00
Demandante: FRIO Y CALOR SA
Demandado: OSCAR JAVIER GOMEZ ANGEL Y OTROS
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem), en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Debe presentar una debida estimación de la cuantía, conforme a las reglas del artículo 26 numeral 1 del C.G.P.
2. Informe cual es el domicilio del ejecutado JULIO ERNESTO GOMEZ GONZALEZ, pues, solo informa la dirección de notificaciones, lo cual, no es equivalente.
3. Aclare el factor escogido como de asignación de competencia territorial, por cuanto, el pagaré no establece que Yopal sea el lugar de cumplimiento de la obligación.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0017 de hoy 09/05/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378766e8e69f7791ec5634e95165c3f9bc6fb8b351800027e2e30af5cb8b9449**
Documento generado en 08/05/2024 07:49:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320240027 0-00
Demandante: HOSPITECNICA S.A.S.
Demandado: CLINICA MEDICENTER FICUBO S.A.S.
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem), en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Debe presentar una debida estimación de la cuantía, conforme a las reglas del artículo 26 numeral 1 del C.G.P.
2. Aclare el hecho primero, en donde dice que el domicilio de la ejecutada es Bogotá.
3. Aclare el hecho cuarto, en donde enuncia a una entidad que no es parte en el proceso.
4. Aclare el literal B de las pretensiones, señalando una fecha exacta desde cuando solicita los intereses reclamados.
5. Aclare el factor competencia, en tanto, afirma que se trata de un proceso de menor cuantía.
6. Escoja un factor de asignación de competencia territorial.
7. Informe en la demanda una dirección electrónica asociada a la ejecutada. Indique, expresamente el como la obtuvo.
8. Aclare la razón por la cual, a pesar de anticipar el recaudo de factura electrónica, aquella se verifica con firmas manuscritas.
9. Aporte las constancias de entrega de los insumos facturados.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0017 de hoy 09/05/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4924e6f1c1707a88157ccff9d6c8f544bd2841bed8a130bd97fbe44b74118758**
Documento generado en 08/05/2024 07:49:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320240027 2-00
Demandante: LUZ MARINA SAAVEDRA
Demandado: ANDREI GOMEZ MORA y JENNY CONSTANZA MORALES RINCON
Clase de Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Yopal, (Casanare), ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem), en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Estime la cuantía en legal forma, esto es, conforme lo manda el numeral 6 del artículo 26 del C.G.P.
2. Haga expreso en la demanda el cómo obtuvo la dirección electrónica que reporta asociada a los demandados.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0017 de hoy 09/05/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ae20d5881c1aa48f637eafdc582ff95c83a7ffccc01dbc5202e14b031e0e9c**

Documento generado en 08/05/2024 06:18:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320240027 4-00
Demandante: Nelcy Solano Vargas
Demandado: Ana Cecilia Tobian Salamanca y otro
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem), en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Estime la cuantía en legal forma, esto es, conforme lo manda el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.
2. Existe una indebida acumulación de pretensiones al solicitar como principal el cobro coetáneo de clausula penal e indemnización de perjuicios; de cara a lo regulado por el artículo 1600 del C.C.
3. Como la medida cautelar se muestra improcedente, por cuanto, es un asunto contractual y es un bien de la propia demandante, además de que no se presta la respectiva caución; deberá agotar conciliación como requisito de procedibilidad y aportar copias de haber enviado la demanda, anexos y subsanación a la contraparte.
4. Presente el juramento estimatorio en legal forma, esto es, discriminando cada concepto que pide.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0017 de hoy 09/05/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d3dd813578b260c9703b94afa563e569b8a2c808e76129646708351c29f566**
Documento generado en 08/05/2024 07:49:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320240027 7-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE CASANARE
Demandado: ABELLA HURTADO GERARDO HUMBERTO Y OTRA
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem), en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Aclare la postulación, por cuanto, señala como demandante al IFC, cuando claramente no es el titular del derecho en litigio, conforme la legitimación que denota el titulo base de recaudo.
2. Se realizó una indebida presentación de las pretensiones, por cuanto, está cobrando por cuotas lo que, conforme a la literalidad, tiene una única causación.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0017 de hoy 09/05/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf65b118d6a5f08fcf61f3d22ddf1107beefd3b121f4e3508fe30f16c58b83c**
Documento generado en 08/05/2024 07:49:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320240027 8-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A
Demandado: HEIDER CAMILO HERNÁNDEZ MALDONADO
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem), en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Dentro de los anexos arrimados al despacho, no se verifica el memorial poder. Apórtelo, conferido en legal forma.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0017 de hoy 09/05/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93048166f986046a252070bd8a275828b52be9f7d9a16bd879003c96ccd833bb**
Documento generado en 08/05/2024 07:49:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320240028 0-00
Demandante: DEPARTAMENTO DE CASANARE
Demandado: LOZANO LOZANO MARIA DEL PILAR Y OTRA
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem), en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Aclare la postulación, por cuanto, señala como demandante al IFC, cuando claramente no es el titular del derecho en litigio, conforme la legitimación que denota el titulo base de recaudo.
2. Se realizó una indebida presentación de las pretensiones, por cuanto, está cobrando por cuotas lo que, conforme a la literalidad, tiene una única causación.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0017 de hoy 09/05/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0986fcfc27c54bbce4fc43e23fef970785aed275bd2c7a6c8a5122bc2a137d38**
Documento generado en 08/05/2024 07:49:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso: Declarativo Verbal sumario-Resolución de contrato de compraventa.
Radicación No: 2024-00281/gapl
Demandante: ELEYDA ARIZA DE CORTES
Demandado: SUBASTA GANADERA DE CASANARE S.A

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, (Casanare), ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunir la demanda y su escrito de subsanación, así como la reforma y su subsanación los requisitos legales previstos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el artículo 368, así como de la Ley 2213 de 2022, es procedente impartir admisión a la misma.

Con todo, la medida cautelar solicitada se muestra improcedente, por cuanto, no es de aquellas autorizadas por el numeral 1 del artículo 590 del C.G.P, tampoco se arrima la caución que manda el numeral 2 ibidem.

Envirtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DECLARATIVA – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** promovida por **ELEYDA ARIZA DE CORTES,** a través de su apoderada judicial, en contra de **SUBASTA GANADERA DE CASANARE S.A.**

SEGUNDO: DÉSELE el trámite previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, atendiendo a que se trata de un asunto de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese el contenido de la demanda y del presente a los demandados en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022. indicándoles el contar con un traslado de 10 días, para que ejerzan su derecho de defensa.

CUARTO: De ser procedente y de conformidad con el numeral sexto del parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, en concordancia a lo preceptuado por el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213; se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado como cotizante el demandado una vez consultada la página web del ADRES, con el objeto de obtener su dirección física y en especial electrónica; para los efectos descritos verifíquese, también, la página RUES.

QUINTO: RECONÓZCASE como apoderada de la parte demandante a la abogada **LUZ ANGELA BARRERO CHAVES,** en los términos del mandato conferido.

SEXTO: Negar el decreto de medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0017 de hoy 09/05/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e32fdbe9e26f713b4a04e8ed2cd258f72b8ee1901f8ebac056ac72ea16598b2**
Documento generado en 08/05/2024 07:49:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 8500140030032021-00267-00
Demandante: NUBIA ROCIO SUAREZ MOLINA
Demandado: WILLIAM ARMANDO OCHOA IGLESIAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO.

Yopal, (Casanare), ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Se requiere a la parte ejecutante para que complete el ciclo notificatorio. Se otorga el plazo de 30 días para que se arrime la notificación debidamente tramitada, lo que supone el acompañamiento de la constancia de entrega; so pena de que se decrete desistimiento tácito, si es que no se cumple la carga, en el plazo aludido.

Se hace saber al ejecutante que, el procedimiento para el pago de títulos se encuentra regulado en el artículo 447 del C.G.P.

Conforme a la ultima consulta hay $2.143.687 a ordenes del despacho. En lo sucesivo la consulta de títulos deberá dirigirla al Banco Agrario, pues, es su deber procurar la obtención de información por si mismo, antes de acudir al despacho para que se la gestione.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.17 de hoy 09/052024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47aa830b6cb8470c127af35566850c1b631997559746c2a7a69939b5dfe93de5**
Documento generado en 08/05/2024 07:49:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**202100670-00**
Demandante: BANCO AV VILLAS SA
Demandado: MARIA LEILA PEREZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega al proceso escrito suscrito entre BANCO AV VILLAS SA y E CREDIT SAS, en donde consta la CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS, que se realizó a favor de este último.

Así las cosas y por ser procedente conforme a los artículos 1969 a 1972 del Código Civil y 68 del CGP se accederá a tal pedimento.

Para todos los efectos, se dispone tener a E CREDIT SAS, para todos los efectos legales, como titular de los derechos que le puedan corresponder al CEDENTE dentro del presente asunto.

La notificación al deudor se entenderá efectuada con la del presente y dentro del termino de su ejecutoria deberá manifestar si acepta la sustitución de cedente por cesionario.

Finalmente, se verifica que, desde el 18 de mayo de 2023 la EPS CAPRESOCA, puso en conocimiento los datos de contacto de la ejecutada, sin que el extremo ejecutante haya materializado acto alguno tendiente a notificarla, en virtud a lo dicho, se le requerirá, bajo apremio de desistimiento tácito.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de derechos litigiosos que el ejecutante BANCO AV VILLAS SA hace a favor de E CREDIT SAS

SEGUNDO: REQUERIR a la ejecutante para que notifique a su contraparte, en los sitios reportados en el PDF 54. Deberá cumplir la carga impuesta en el plazo de 30 días, so pena de que se decrete desistimiento tácito, conforme a la regla del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 17 de hoy 09/05/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **098fa34f7da74ddf5740703e67b8a2602d98734cbcdc31781fb463a27dced0f7**
Documento generado en 08/05/2024 07:49:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 8500140030032021-00808-00
Demandante: IFC
Demandado: CAROL JIMENA REY RAMIREZ C.C. No. 1.118.552.181 y LUZ MERY RAMIREZ SIBOCHE C.C. No. 47.431.578
Clase de Proceso: EJECUTIVO.

Yopal, (Casanare), ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Se niega la petición de emplazamiento que antecede, mientras no se agote el tramite que pasa a enunciarse.

Se ordena oficiar a CAPRESOCA EPS, para que suministre los datos de contacto asociados a su afiliada LUZ MERY RAMIREZ SIBOCHE C.C. No. 47.431.578, en especial, su dirección electrónica.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.17 de hoy 09/052024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe040b681ff44f1af58032be106de5e02b2ec0a572d720e778d86cc776b47e7c**
Documento generado en 08/05/2024 07:49:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**202101069-00**
Demandante: BANCO AV VILLAS SA
Demandado: ROQUE VILLER RAMOS GARCIA
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega al proceso escrito suscrito entre BANCO AV VILLAS SA y E CREDIT SAS, en donde consta la CESIÓN DE DERECHOS DE CREDITO, que se realizó a favor de este último.

Así las cosas y por ser procedente conforme a los artículos 1959 a 1966 del Código Civil y 68 del CGP se accederá a tal pedimento.

Para todos los efectos, se dispone tener a E CREDIT SAS, para todos los efectos legales, como titular de los derechos que le puedan corresponder al CEDENTE dentro del presente asunto.

La notificación al deudor se entenderá efectuada con la del presente y dentro del termino de su ejecutoria deberá manifestar si acepta la sustitución de cedente por cesionario.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que el ejecutante BANCO AV VILLAS SA hace a favor de E CREDIT SAS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 17 de hoy 09/05/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eed38eaab157772cf2d8c07cca16ec8b0ce05be272813f4fe7306e631437906**
Documento generado en 08/05/2024 07:49:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 8500140030032021-01378-00
Demandante: IFC
Demandado: YASMIN MONCADA CANO Y OTRO
Clase de Proceso: EJECUTIVO.

Yopal, (Casanare), ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Se requiere a la parte ejecutante para que complete el ciclo notificatorio, en lo que al señor JUAN MONCADA GUERERO refiere, por cuanto, está pendiente su notificación por aviso.

Se otorga el plazo de 30 días para que se arrime la notificación por aviso debidamente tramitada, lo que supone el acompañamiento de la constancia de entrega; so pena de que se decrete desistimiento tácito, si es que no se cumple la carga, en el plazo aludido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.17 de hoy 09/052024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9db3c77a4762f2a202efe37e2d06ee8ffc5c9cbf0f3517b4487c243107435bd**
Documento generado en 08/05/2024 07:49:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**202200427-00**
Demandante: BANCO AV VILLAS SA
Demandado: JOAN SEBASTIAN GALINDO VALVERDE
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega al proceso escrito suscrito entre BANCO AV VILLAS SA y E CREDIT SAS, en donde consta la CESIÓN DE DERECHOS DE CREDITO, que se realizó a favor de este último.

Así las cosas y por ser procedente conforme a los artículos 1959 a 1966 del Código Civil y 68 del CGP se accederá a tal pedimento.

Para todos los efectos, se dispone tener a E CREDIT SAS, para todos los efectos legales, como titular de los derechos que le puedan corresponder al CEDENTE dentro del presente asunto.

La notificación al deudor se entenderá efectuada con la del presente y dentro del termino de su ejecutoria deberá manifestar si acepta la sustitución de cedente por cesionario.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que el ejecutante BANCO AV VILLAS SA hace a favor de E CREDIT SAS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 17 de hoy 09/05/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8ca61738f85a95ad293e40523cf36604fa4d03e101ba3250278f95ef2f3139**

Documento generado en 08/05/2024 07:49:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 8500140030032022-00563-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA
Demandado: YESID MEDINA OVALLE
Clase de Proceso: EJECUTIVO.

Yopal, (Casanare), ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Se ordena la remisión del expediente, para que sea incorporado al proceso 2024-302 que cursa en este despacho; conforme lo manda la regla jurídica habida en el numeral 4 del artículo 564 del CGP.

Cuanta medida cautelar se hubiese podido decretar y/o practicar, deberá ser puesta a órdenes del proceso liquidatorio. Líbrense los oficios que sean del caso.

Por secretaría déjense las constancia de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.17 de hoy 09/052024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **067f40c0a98aa6a660be931507945d4eb5ad44d65527969fc2dd0fbf7870a6b9**
Documento generado en 08/05/2024 07:49:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2022-00626-00	No. Interno:	
Demandante:	REINA BEATRÍZ CABULO MARTÍNEZ		
Demandado:	JORGE ALIRIO GONZÁLEZ SILVA		
Clase de Proceso	PERTENENCIA		
Decisión:	NOMBRA CURADOR		

Yopal, (Casanare), ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

En cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012, se procede a designar curador ad-litem a personas indeterminadas, conforme lo manda el numeral 8 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de personas indeterminadas, a cualquier abogado de los que habitualmente ejercen su profesión en este despacho.

Para tal efecto, se enviará comunicación al correo electrónico registrado de cualquier profesional en derecho, que ejerza habitualmente la actividad del litigio, en su defecto por el medio más expedito, lo que incluye comunicación verbal con constancia a los profesionales que frecuentan la ventanilla del despacho.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que el cargo a desempeñar es en forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Con el fin de acreditar dicha situación se le otorga al profesional que se le comunique su designación, el término de 5 días, para justificar, en forma debidamente soportada, la circunstancia eximente descrita en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: AUTORÍCESE que, por Secretaría se libren tantos oficios como sean necesarios para comunicar la designación efectuada en los términos del numeral primero. Dicha autorización se materializará, sin necesidad de otro auto y sin dilación alguna, en el evento en que los abogados acrediten estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Presentada la excusa, de forma inmediata se dirigirá el oficio respectivo, a otro profesional del derecho.

CUARTO: Se fijan como gastos provisionales, a favor del curador que se posesione, la suma de $300.000

QUINTO: Una vez se acepte la designación, notifíquesele personalmente en la forma estatuida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el auto admisorio; con la expresa indicación de que cuenta con 20 días de traslado.

SEXTO: Reconocer personería jurídica adjetiva para actuar como apoderado del demandado JORGE ALIRIO GONZÁLEZ SILVA, al abogado Dr. FLAVIO ELICEO DIAZ REMICIO.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

SEPTIMO: Tener como notificado al demandado JORGE ALIRIO GONZÁLEZ SILVA, en la forma estatuida por el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P

OCTAVO: Comportase enlace del expediente al abogado FLAVIO ELICEO DIAZ REMICIO, para que ejerza el derecho de defensa, conforme lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0017 de hoy 09/05/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6372868aae10accbdbba486ec895238cc74c834ffe3bf856d7374598dcb284d**
Documento generado en 08/05/2024 07:49:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 8500140030032023-00762-00
Demandante: LUIS ALFONSO ACHAGUA
Demandado: BIANET ANDREA PINZON
Clase de Proceso: EJECUTIVO.

Yopal, (Casanare), ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

No se otorga validez al intento notificatorio efectuado, por cuanto, su contenido se ajusta a lo normado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, empero, fue remitido a la dirección física. La norma en mención regula, solamente, la posibilidad de notificación, mediante mensaje de datos.

Al no conocerse la dirección electrónica de la ejecutada, como se afirma en la demanda, deberá aplicar el procedimiento estatuido en los artículos 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.17 de hoy 09/052024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b399c47ebc34244884ebcf4cfceafe622dcdc2827e72b8b2a0fbe41642e85585**
Documento generado en 08/05/2024 07:49:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 8500140030032023-00891-00
Demandante: SERVICIOS INMOBILIARIOS INTEGRADOS SIGAN S.A.S
Demandado: NOHORA ISABEL GARCIA MATEUS C.C. No. 46.664.123
LUIS ARNULFO PEDRAZA REYES C.C. No. 7.221.489
Clase de Proceso: EJECUTIVO.

Yopal, (Casanare), ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Se adiciona el auto de fecha 25 de enero de 2024, en un numeral del siguiente tenor:

> *11. Por las cuotas que se causen en el transcurso del proceso y hasta que se verifique el pago de la obligación.*

Dado que, los ejecutados se encuentran notificados en forma personal; la notificación del presente a aquellos se materializa por estado, empero, en tratándose de providencia complementaria al auto mandamiento de pago, el traslado que de aquel deviene, se computará a partir de la notificación del presente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.17 de hoy 09/052024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ad070e6cbea8d3dc8f5524d6b5aee0277a78f241b00934b44246c8248263b3**

Documento generado en 08/05/2024 07:49:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 8500140030032024-00123-00
Demandante: LINA MARCELA RAMOS MANRIQUE
Clase de Proceso: PRUEBA EXTRAPROCESAL

Yopal, (Casanare), ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Se radicó solicitud de inspección ocular, como prueba extraprocesal.

En cumplimiento de lo que al despacho corresponde, admitió la solicitud y fijo como fecha y hora para la realización de la diligencia, el día 16 de abril de 2024.

El apoderado solicitante arrimó escrito en el que dice que la fecha señalada no le resulta práctica, por lo tanto, solicita la reprogramación en las fechas que el señala.

Al coordinarse con secretaria lo relativo a la realización de la diligencia, mediante la vía telefónica, y, explicarse que la razón argüida no es justa causa aplazar una diligencia judicial; se remitió nueva solicitud de aplazamiento, fundada en las razones del memorial anterior.

Es claro que, la labor de la autoridad judicial es responder a las solicitudes que presentan los usuarios, para el caso, señalando fecha y hora para la realización de la diligencia pedida, en tal virtud, mediante la disposición para realizarla.

Empero, la gestión del aparto judicial merece la corresponsabilidad de los intervinientes. No es posible admitir la desatención a la fecha y hora fijada para la realización de una diligencia judicial, bajo el parámetro de la mera conveniencia del apoderado actor; supeditando la agenda de una autoridad judicial a sus designios.

Si aceptó la responsabilidad de gestar un tramite fuera de su domicilio, debe supeditarse a cumplirlo con la diligencia que su dignidad le manda; esa mera circunstancia no es óbice para la gestión adecuada de los negocios encomendados.

Entonces, no medió razón alguna que justificase la inasistencia del promotor a la diligencia programada; señalamiento con el cual el despacho cumplió con su carga, y, si la diligencia no se efectuó, obedece solamente al desinterés del promotor en la continuidad de la causa.

El desgaste en la agenda de una autoridad judicial tiene una repercusión que trasciende a un proceso judicial, significa copar las capacidades humanas del personal del despacho, en un asunto en el que, en últimas, el accionante no tiene interés. Simplemente no es posible postergar de manera indefinida una actuación, para ajustarla a lo que resulte más practico para un litigante en particular, en desmedro del interés general.

Atendiendo a que el despacho cumplió con su carga y quien no lo hizo fue el apoderado interesado, se dispondrá la terminación de la actuación y archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.17 de hoy 09/052024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d36d05722fe269c9441ea3490301f9a6097835fdecb46297f8294e55b41e904**
Documento generado en 08/05/2024 07:49:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2024-00167-00**
Demandante: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A
Demandados: LUIS ALEXANDER SAAVEDRA TORRES
Clase de Proceso: PAGO DIRECTO
Decisión: ORDENA TERMINACIÓN

Yopal, (Casanare), ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Revisada la información de **RETENCIÓN DEL VEHÍCULO OBJETO DE LA SOLICITUD**, presentada por el parqueadero SIA-Bucaramanga (PDF12), se:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria de la referencia, por cumplimiento del objeto de la solicitud.

SEGUNDO: Consecuencialmente con lo anterior, ofíciese a la Policía Nacional – SIJIN Dirección Automotores, informando la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización sobre el vehículo con placas HZZ952, marca SUZUKI, modelo 2015, línea alto 800, servicio particular; chasis: MA3FB32S3F0448310, motor: F8DN5232519; color: AZUL TURQUESA.

TERCERO: Ofíciese al parqueadero SIA SAS-Bucaramanga, para que haga entrega del vehículo con placas HZZ952, marca SUZUKI, modelo 2015, línea alto 800, servicio particular; chasis: MA3FB32S3F0448310, motor: F8DN5232519; color: AZUL TURQUESA, a BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A, a través de su representante legal o quien este delegue o apodere.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVENSE las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

SEXTO: Sin lugar a desglose, por cuanto el despacho no cuenta con soporte físico del proceso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0017 de hoy 09/05/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa59afc5fcfb99b758149305fbcdf9711422ec55151f30570fe737a865c82d41**
Documento generado en 08/05/2024 03:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 8500140030032024-00228-00
Demandante: COOFIPOPULAR
Demandado: WILMER FERNANDO PERILLA BERNAL
Clase de Proceso: EJECUTIVO.

Yopal, (Casanare), ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Se corrige el numeral primero del auto de fecha 11 de abril de 2024, en el sentido de indicar que el ejecutante es COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR, quien podrá identificarse como COOFIPOPULAR, identificada con NIT 890.306.494-9; y no como quedó allí.

Acto materializado en virtud de la regla jurídica habida en el artículo 286 del C.G.P.

Se ordena al ejecutante notificar, junto al auto de fecha 11 de abril de 2024, el contenido del presente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.17 de hoy 09/052024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bcfc1306551966cffede606293bd4093690d85dc70b9af94f23985bfdd09ab7**
Documento generado en 08/05/2024 07:49:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320240026000
Demandante: BANCO FINANDINA S.A. BIC
Demandado: NUBIA ESPERANZA NOSSA FONSECA
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se librará la orden de pago.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC** y en contra de **NUBIA ESPERANZA NOSSA FONSECA** C.C. 1.118.533.745, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $26.420.528,00 que corresponden a capital.
2. Por la suma de $1.774.577,00 que corresponden a intereses corrientes, conforme a la literalidad del pagaré
3. Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida, conforme lo certifique la Superfinanciera, desde el 21 de febrero de 2024 y hasta que se pague el capital.

4. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **NUBIA ESPERANZA NOSSA FONSECA** C.C. 1.118.533.745, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **NUBIA ESPERANZA NOSSA FONSECA** C.C. 1.118.533.745; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener a YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA, como apoderada de la ejecutante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0017 de hoy 09/05/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae70af9f6c3617e61057dac7eb2865adef10fa39871478e03e715cb5d30b1793**
Documento generado en 08/05/2024 07:49:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320240026200
Demandante: ÁNGELA LILIANA PÉREZ GÓMEZ
Demandado: PEDRO JOSÉ PUENTES CÁRDENAS.
Clase de Proceso: PRUEBA EXTRAPROCESAL

Yopal, (Casanare), ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

En forma previa a admitir la solicitud, se ordena oficiar a:

- CAPRESOCA EPS, para que suministre los datos de contacto, en especial electrónico, de su afiliado PEDRO JOSÉ PUENTES CÁRDENAS C.C. 74.859.458, conforme a lo que reporten sus bases de datos.
- DATAREDITO EXPERIAN para que suministre los datos de contacto, en especial electrónico, de PEDRO JOSÉ PUENTES CÁRDENAS C.C. 74.859.458, conforme a lo que reporten sus bases de datos.
- MIGRACIÓN COLOMBIA para que suministre los datos de contacto, en especial electrónico, de PEDRO JOSÉ PUENTES CÁRDENAS C.C. 74.859.458, conforme a lo que reporten sus bases de datos

Recibida la respuesta a cualquier de los oficios, ingrese el proceso al despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0017 de hoy 09/05/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b1dec2daa3674e8edbcbe60ed48a5bd9edaece274161dccca8a65dcac0e6509**
Documento generado en 08/05/2024 07:49:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2024-00264-00	Nª Interno:	
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A		
Demandado:	GLADYS CHAPARRO DE HURTADO		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	RECHAZA DEMANDA		

Yopal, (Casanare), ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

En cuanto a la competencia para conocer de procesos en los cuales es demandante una entidad pública, establece el numeral 10 del artículo 28 del C.G.P, lo siguiente.

> *ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*
>
> *10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o **cualquier otra entidad pública**, conocerá **en forma privativa** el juez del domicilio de la respectiva entidad.*
>
> *Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.*

Para el caso, el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998. Es decir, la parte accionante es una entidad pública.

A partir de lo expuesto, se puede constatar que, el domicilio del Banco Agrario de Colombia es Bogotá D.C., lo que es manifestado en el propio cuerpo de la demanda.

Establece el artículo 29 del CGP, lo siguiente:

> "A*RTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.*"

Por el carácter privativo y prevalente del fuero subjetivo, ningún otro criterio de asignación de competencia territorial puede prevalecer; ello para establecer la competencia en cabeza exclusiva

de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, de contera, la falta de competencia de los homólogos de Yopal.

Aunque no se discute que, el Banco Agrario de Colombia tiene sucursal en Yopal, no por ello se habilita la competencia territorial de esta célula judicial, pues, claramente establece el numeral 5 del artículo 28 de la mentada Ley 1564 de 2012 que, la competencia asociada a las sucursales o agencias de una persona jurídica, opera en tratándose de asuntos tramitados en contra de aquella y no como al caso, cuando es el Banco el promotor litigioso.

La Corte Suprema de Justicia ha ratificado lo dicho, y, de hecho, manifestado expresamente que, los asuntos en los cuales sea demandante el Banco Agrario de Colombia S.A., son competencia de los Juzgados de Bogotá. Véase la providencia de fecha 13 de diciembre de 2023, cuya ponente es la Dra. HILDA GONZÁLEZ NEIRA, quien sostuvo:

> "*7.- Además, tampoco es factible, como lo sugiere el ejecutante y el titular del Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, dar aplicación analógica al numeral 5° de la referida disposición, en atención a que aquél tiene una sede en Bolivia, corregimiento del municipio de Pensilvania, Caldas, en la medida que dicha regla opera cuando el proceso es «contra» la persona jurídica y ésta tiene sucursales o agencias, no cuando se trata de la convocante.*
>
> *Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá*"[1]

En el contexto anterior, se rechazará la demanda, para remitirla ante una de las autoridades que resulta competente.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la remisión del expediente al Juez Civil Municipal de Bogotá D.C, al estimarse es el competente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

[1] Radicación n° 11001-02-03-000-2023-04638-00

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00017 de hoy 09/05/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f043cbdeb8601184462e28c79d5aa5e9e8b27309a9f8a01937f9541f9353982b**
Documento generado en 08/05/2024 07:49:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2024-00265-00	Nª Interno:	
Demandante:	BANCOLOMBIA S. A		
Demandado:	JOSE ALBEIRO MENDOZA SOLER		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	RECHAZA DEMANDA		

Yopal, (Casanare), ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión o rechazo.

En cuanto a la competencia para conocer de procesos reza el fuero general habido en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P, lo siguiente.

> *ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*
>
> 1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*
>
> *(…)*

A su turno, la legislación contempla un fuero no subjetivo, sino contractual, como lo es el estatuido en el numeral 3 del artículo en mención, cuando regula:

> *3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

Entonces, a pesar de que el Juez de Circuito estime que se trata de un asunto de menor cuantía, lo cierto es que, territorialmente, en ningún caso la competencia corresponde a Yopal.

Efectivamente, en lo que refiere al fuero personal, se lee que, el domicilio del ejecutado es Maní.

En lo que refiere al fuero contractual, de la lectura de los pagaré, se establece que se pacto su pago en Aguazul.

El Juzgado Tercero Civil Municipal no tiene competencia territorial para conocer del asunto, pues, ni el fuero personal, ni el negocial coinciden con esta municipalidad.

En el contexto anterior, se rechazará la demanda, para remitirla ante una de las autoridades que resulta competente.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase a la remisión del expediente al Juez Promiscuo Municipal de Maní-Casanare, al estimarse es el competente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00017 de hoy 09/05/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3699049b43a9db0910776c1559b198e89583a3d43576a9267b6b231648699dae**
Documento generado en 08/05/2024 07:49:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320240026700
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
Demandado: GILMA BORDA GAMA
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se librará la orden de pago.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA** y en contra de **GILMA BORDA GAMA** C.C. 40.020.037, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de NOVENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHO PESOS M/CTE ($91.949.108), contenido en el literal a) del pagaré, correspondiente al total del capital insoluto de la obligación 0013-0158-6-6-9622940567 siendo exigible el pagaré desde el 14 de marzo de 2024.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 15 de marzo de 2024 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por el valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE ($4.499.035), contenidos en el literal b) del pagaré, que corresponde a la sumatoria por concepto de los intereses remuneratorios vencidos y no pagados de las obligaciones Nos. a). 0013-0158-6-6-9622940567 a la tasa del 11.399% E.A., causados entre el 14 de octubre de 2021 y el 13 de marzo de 2024, durante el plazo de cada una de las cuotas mensuales conforme el plan de pagos con amortización, y exigibles de acuerdo con el vencimiento de la cuota respectiva desde el día 13 de noviembre de 2021 y en las siguientes desde el mismo día de cada mes hasta el 13 de marzo de 2024.
4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, que se causen sobre la anterior suma de dinero, contenida en el literal b) del pagaré, contados a partir del año siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré.
5. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados,

a la parte ejecutada **GILMA BORDA GAMA** C.C. 40.020.037, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **GILMA BORDA GAMA** C.C. 40.020.037; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener a Rodrigo Alejandro Rojas Flórez como apoderado de la ejecutante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0017 de hoy 09/05/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d37655819b28817aae19fc1636437006900225a1da33768ff1c47210a96673**
Documento generado en 08/05/2024 07:49:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320240026800
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
Demandado: RAUL BUENO BALLESTEROS
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se librará la orden de pago.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA** y en contra de **RAUL BUENO BALLESTEROS** C.C. 13.837.251, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($140.460.439), contenido en el literal a) del pagaré, correspondiente al total del capital insoluto de la obligación 0013-0158-6-1-9629005489, 0013-0158-6-4-9627846744 y 00130355445000881525 siendo exigible el pagaré desde el 14 de marzo de 2024.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 15 de marzo de 2024 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por el valor de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE ($8.421.583), contenidos en el literal b) del pagaré, que corresponde a la sumatoria por concepto de los intereses remuneratorios vencidos y no pagados de las obligaciones Nos. a). 0013-0158-6-1-9629005489 a la tasa del 19.809% E.A., causados entre el 27 de abril de 2023 y el 26 de febrero de 2024, durante el plazo de cada una de las cuotas mensuales conforme el plan de pagos con amortización, y exigibles de acuerdo con el vencimiento de la cuota respectiva desde el día 26 de mayo de 2023 y en las siguientes desde el mismo día de cada mes hasta el 26 de febrero de 2024 y b). 0013-0158-6-4-9627846744.
4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, que se causen sobre la anterior suma de dinero, contenida en el literal b) del pagaré, contados a partir del año siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo estipulado en el pagaré.
5. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **RAUL BUENO BALLESTEROS** C.C. 13.837.251, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **RAUL BUENO BALLESTEROS** C.C. 13.837.251; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener a Rodrigo Alejandro Rojas Flórez como apoderado de la ejecutante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0017 de hoy 09/05/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a94938674722fa185eb97f120361c617a723a3dfd67d42ccffd7878aa15e24**

Documento generado en 08/05/2024 07:49:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320240026900
Demandante: BANCO FINANDINA S.A. BIC
Demandado: FELIPE VEGA ARNEDO
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se librará la orden de pago.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC** y en contra de **FELIPE VEGA ARNEDO** C.C. 77102718, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $16.761.396,00 que corresponden al capital representado en el pagaré N° 2510003414.

2. Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida, conforme lo certifique la Superfinanciera, desde el 12 de marzo de 2024 y hasta que se pague el capital.

3. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **FELIPE VEGA ARNEDO** C.C. 77102718, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **FELIPE VEGA ARNEDO** C.C. 77102718; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección

física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener a YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA, como apoderada de la ejecutante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0017 de hoy 09/05/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20768cf2ad8d1e7794bb17ffbe85e12117a7df26ac0d5746dab27d27a408524f**
Documento generado en 08/05/2024 07:50:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320240027100
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
Demandado: JOHN JAIRO RECALDE HERRERA
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se librará la orden de pago.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA** y en contra de **JOHN JAIRO RECALDE HERRERA** C.C. 1106893299, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $89.055.613.00 M/CTE, por concepto de capital del Pagaré No. 01589624767232/9600302888.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 4 de abril de 2024 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por el valor de $8.239.388.00, por concepto de intereses remuneratorios, conforme a la literalidad del pagaré.
4. Por la suma de $11.002.112,00, por concepto de capital del Pagaré No. 5005438049.
5. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 4 de abril de 2024 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
6. Por el valor de $751.436,00, por concepto de intereses remuneratorios, conforme a la literalidad del pagaré

7. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **JOHN JAIRO RECALDE HERRERA** C.C. 1106893299, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **JOHN JAIRO RECALDE HERRERA** C.C. 1106893299; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener a la Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderada de la ejecutante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0017 de hoy 09/05/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e75d2cf1b06ee8dfa258725febd5f3d75019fa343cc32d9d7eda52a8108c59f3**
Documento generado en 08/05/2024 07:50:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320240028200
Demandante: IFC
Demandado: JUAN PABLO TELLO PONARE Y OTRO
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se librará la orden de pago.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE** y en contra de **JUAN PABLO TELLO PONARE** C.C. 1.117.325.471 y de **CARLOS TELLO AMADO** CC. 74.846.158, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $18.661.416 que corresponden a capital.
2. Por la suma de $155.512 que corresponden a intereses corrientes.
3. Por los intereses de mora, a la tasa del 20% E.A, desde el 12[1] de febrero de 2023 y hasta que se pague el capital.

4. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **JUAN PABLO TELLO PONARE** C.C. 1.117.325.471 y de **CARLOS TELLO AMADO** CC. 74.846.158, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **JUAN PABLO TELLO PONARE** C.C. 1.117.325.471 y de **CARLOS TELLO AMADO** CC. 74.846.158; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

[1] Se libra en la forma en que se estima legal.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener a MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA como apoderado de la parte ejecutante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0017 de hoy 09/05/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3d45a4224ac6155fb7f8867316c83edf093c18be5d1f9d822f555d1cf1cc05**
Documento generado en 08/05/2024 07:50:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320240028300
Demandante: IFC
Demandado: NELSON TULIO NOCUA
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se librará la orden de pago.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE** y en contra de **NELSON TULIO NOCUA** CC. 9.380.010, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de $3.000.000 que corresponden a capital.
2. Por la suma de $61.125 que corresponden a intereses corrientes.
3. Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera, desde el 7[1] de mayo de 2022 y hasta que se pague el capital.

4. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **NELSON TULIO NOCUA** CC. 9.380.010, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **NELSON TULIO NOCUA** CC. 9.380.010; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

[1] Se libra en la forma en que se estima legal.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener a MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA como apoderado de la parte ejecutante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0017 de hoy 09/05/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da71a67e368935d2b0427a9b7b3b000af88d70110669bee64e14c3e3eeb085b**
Documento generado en 08/05/2024 07:50:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400100320240028400
Demandante: IFC
Demandado: SANDRA JOHANA PERDOMO GUTIÉRREZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., así como 621 y 709 del C.CO, por lo tanto, se librará la orden de pago.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE** y en contra de **SANDRA JOHANA PERDOMO GUTIÉRREZ** CC. 1.116.553.268, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CIENTO CINCO MIL SETENTA Y UN PESOS ($105.071,oo)** M/Cte., por concepto de la cuota No. 4, la cual debía ser pagada el día quince (15) de octubre de dos mil veintidós (2022), representado en el **Pagaré No. 4123340,** suscrito por la parte demandada, el día tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022).

2. Por la suma de **CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS ($53.182,oo) M/Cte.,** por concepto de intereses corrientes conforme a lo pactado entre las partes en el respectivo Pagaré, a una tasa del veintiséis punto cuarenta y seis por ciento (26,46%) efectivo anual desde el día dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), hasta el día quince (15) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

3. Por los intereses moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma de **CIENTO CINCO MIL SETENTA Y UN PESOS ($105.071,oo)** M/Cte., desde el día dieciséis (16) de octubre del año dos mil veintidós (2022) hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **CIENTO CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS ($105.419,oo)** M/Cte., por concepto de la cuota No. 5, la cual debía ser pagada el día quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), representado en el **Pagaré No. 4123340,** suscrito por la parte demandada, el día tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022).

5. Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ($52.834,oo) M/Cte.,** por concepto de intereses corrientes conforme a lo pactado entre las partes en el respectivo Pagaré, a una tasa del veintiséis punto cuarenta y seis por ciento (26,46%) efectivo anual desde el día dieciséis (16) de octubre del año dos mil veintidós (2022), hasta el día quince (15) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

6. Por los intereses moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma de **CIENTO CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS ($105.419,oo)** M/Cte., desde el día dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **CIENTO NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS ($109.182,oo)** M/Cte., por concepto de la cuota No. 6, la cual debía ser pagada el día quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), representado en el **Pagaré No. 4123340,** suscrito por la parte demandada, el día tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022).

8. Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y UN PESOS ($49.071,oo) M/Cte.,** por concepto de intereses corrientes conforme a lo pactado entre las partes en el respectivo Pagaré, a una tasa del veintiséis punto cuarenta y seis por ciento (26,46%) efectivo anual desde el día dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), hasta el día quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

9. Por los intereses moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma de **CIENTO NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS ($109.182,oo)** M/Cte., desde el día dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022) hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

10. Por la suma de **CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ($109.749,oo)** M/Cte., por concepto de la cuota No. 7, la cual debía ser pagada el día quince (15) de enero de dos mil veintitrés (2023), representado en el **Pagaré No. 4123340,** suscrito por la parte demandada, el día tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022).

11. Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS ($48.504,oo) M/Cte.,** por concepto de intereses corrientes conforme a lo pactado entre las partes en el respectivo Pagaré, a una tasa del veintiséis punto cuarenta y seis por ciento (26,46%) efectivo anual desde el día dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), hasta el día quince (15) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

12. Por los intereses moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes

en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma de **CIENTO NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ($109.749,oo)** M/Cte., desde el día dieciséis (16) de enero del año dos mil veintitrés (2023) hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

13. Por la suma de **CIENTO ONCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($111.964,oo)** M/Cte., por concepto de la cuota No. 8, la cual debía ser pagada el día quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), representado en el **Pagaré No. 4123340,** suscrito por la parte demandada, el día tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022).

14. Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ($46.289,oo) M/Cte.,** por concepto de intereses corrientes conforme a lo pactado entre las partes en el respectivo Pagaré, a una tasa del veintiséis punto cuarenta y seis por ciento (26,46%) efectivo anual desde el día dieciséis (16) de enero del año dos mil veintitrés (2023), hasta el día quince (15) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

15. Por los intereses moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma de **CIENTO ONCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($111.964,oo)** M/Cte., desde el día dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

16. Por la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS ($118.484,oo)** M/Cte., por concepto de la cuota No. 9, la cual debía ser pagada el día quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), representado en el **Pagaré No. 4123340,** suscrito por la parte demandada, el día tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022).

17. Por la suma de **TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS ($39.769,oo) M/Cte.,** por concepto de intereses corrientes conforme a lo pactado entre las partes en el respectivo Pagaré, a una tasa del veintiséis punto cuarenta y seis por ciento (26,46%) efectivo anual desde el día dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), hasta el día quince (15) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

18. Por los intereses moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS ($118.484,oo)** M/Cte., desde el día dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

19. Por la suma de **CIENTO DIECISEIS MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS ($116.614,oo)** M/Cte., por concepto de la cuota No. 10, la cual debía ser pagada el día quince (15) de abril de dos mil veintitrés (2023), representado en el **Pagaré No. 4123340,**

suscrito por la parte demandada, el día tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022).

20. Por la suma de **CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ($41.639,oo) M/Cte.,** por concepto de intereses corrientes conforme a lo pactado entre las partes en el respectivo Pagaré, a una tasa del veintiséis punto cuarenta y seis por ciento (26,46%) efectivo anual desde el día dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), hasta el día quince (15) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

21. Por los intereses moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma de **CIENTO DIECISEIS MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS ($116.614,oo)** M/Cte., desde el día dieciséis (16) de abril del año dos mil veintitrés (2023) hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

22. Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ($120.235,oo)** M/Cte., por concepto de la cuota No. 11, la cual debía ser pagada el día quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), representado en el **Pagaré No. 4123340,** suscrito por la parte demandada, el día tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022).

23. Por la suma de **TREINTA Y OCHO MIL DIECIOCHO PESOS ($38.018,oo) M/Cte.,** por concepto de intereses corrientes conforme a lo pactado entre las partes en el respectivo Pagaré, a una tasa del veintiséis punto cuarenta y seis por ciento (26,46%) efectivo anual desde el día dieciséis (16) de abril del año dos mil veintitrés (2023), hasta el día quince (15) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

24. Por los intereses moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma de **CIENTO VEINTE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ($120.235,oo)** M/Cte., desde el día dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023) hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

25. Por la suma de **CIENTO VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ($121.394,oo)** M/Cte., por concepto de la cuota No. 12, la cual debía ser pagada el día quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), representado en el **Pagaré No. 4123340,** suscrito por la parte demandada, el día tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022).

26. Por la suma de **TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS ($36.859,oo) M/Cte.,** por concepto de intereses corrientes conforme a lo pactado entre las partes en el respectivo Pagaré, a una tasa del veintiséis punto cuarenta y seis por ciento (26,46%) efectivo anual desde el día dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), hasta el día quince (15) de junio del año dos mil veintitrés (2023).

27. Por los intereses moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma de **CIENTO VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ($121.394,oo)** M/Cte., desde el día dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023) hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

28. Por la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($124.954,oo)** M/Cte., por concepto de la cuota No. 13, la cual debía ser pagada el día quince (15) de julio de dos mil veintitrés (2023), representado en el **Pagaré No. 4123340,** suscrito por la parte demandada, el día tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022).

29. Por la suma de **TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS ($33.299,oo) M/Cte.,** por concepto de intereses corrientes conforme a lo pactado entre las partes en el respectivo Pagaré, a una tasa del veintiséis punto cuarenta y seis por ciento (26,46%) efectivo anual desde el día dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023), hasta el día quince (15) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

30. Por los intereses moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($124.954,oo)** M/Cte., desde el día dieciséis (16) de julio del año dos mil veintitrés (2023) hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

31. Por la suma de **CIENTO VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ($126.365,oo)** M/Cte., por concepto de la cuota No. 14, la cual debía ser pagada el día quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), representado en el **Pagaré No. 4123340,** suscrito por la parte demandada, el día tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022).

32. Por la suma de **TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($31.888,oo) M/Cte.,** por concepto de intereses corrientes conforme a lo pactado entre las partes en el respectivo Pagaré, a una tasa del veintiséis punto cuarenta y seis por ciento (26,46%) efectivo anual desde el día dieciséis (16) de julio del año dos mil veintitrés (2023), hasta el día quince (15) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

33. Por los intereses moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma de **CIENTO VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ($126.365,oo)** M/Cte., desde el día dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintitrés (2023) hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

34. Por la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS ($128.915,oo)** M/Cte., por concepto de la cuota No. 15, la cual debía ser pagada el día

quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), representado en el **Pagaré No. 4123340,** suscrito por la parte demandada, el día tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022).

35. Por la suma de **VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($29.338,oo) M/Cte.,** por concepto de intereses corrientes conforme a lo pactado entre las partes en el respectivo Pagaré, a una tasa del veintiséis punto cuarenta y seis por ciento (26,46%) efectivo anual desde el día dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), hasta el día quince (15) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

36. Por los intereses moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma de **CIENTO VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS ($128.915,oo)** M/Cte., desde el día dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023) hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

37. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ($132.379,oo)** M/Cte., por concepto de la cuota No. 16, la cual debía ser pagada el día quince (15) de octubre de dos mil veintitrés (2023), representado en el **Pagaré No. 4123340,** suscrito por la parte demandada, el día tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022).

38. Por la suma de **VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ($25.874,oo) M/Cte.,** por concepto de intereses corrientes conforme a lo pactado entre las partes en el respectivo Pagaré, a una tasa del veintiséis punto cuarenta y seis por ciento (26,46%) efectivo anual desde el día dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), hasta el día quince (15) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

39. Por los intereses moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ($132.379,oo)** M/Cte., desde el día dieciséis (16) de octubre del año dos mil veintitrés (2023) hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

40. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS ($134.188,oo)** M/Cte., por concepto de la cuota No. 17, la cual debía ser pagada el día quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), representado en el **Pagaré No. 4123340,** suscrito por la parte demandada, el día tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022).

41. Por la suma de **VEINTICUATRO MIL SESENTA Y CINCO PESOS ($24.065,oo) M/Cte.,** por concepto de intereses corrientes conforme a lo pactado entre las partes en el respectivo Pagaré, a una tasa del veintiséis punto cuarenta y seis por ciento (26,46%) efectivo anual desde el día dieciséis (16) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), hasta

el día quince (15) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

42. Por los intereses moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS ($134.188,oo)** M/Cte., desde el día dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023) hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

43. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ($137.585,oo)** M/Cte., por concepto de la cuota No. 18, la cual debía ser pagada el día quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), representado en el **Pagaré No. 4123340,** suscrito por la parte demandada, el día tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022).

44. Por la suma de **VEINTE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ($20.668,oo) M/Cte.,** por concepto de intereses corrientes conforme a lo pactado entre las partes en el respectivo Pagaré, a una tasa del veintiséis punto cuarenta y seis por ciento (26,46%) efectivo anual desde el día dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), hasta el día quince (15) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

45. Por los intereses moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ($137.585,oo)** M/Cte., desde el día dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

46. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ($139.672,oo)** M/Cte., por concepto de la cuota No. 19, la cual debía ser pagada el día quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), representado en el **Pagaré No. 4123340,** suscrito por la parte demandada, el día tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022).

47. Por la suma de **DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS ($18.581,oo) M/Cte.,** por concepto de intereses corrientes conforme a lo pactado entre las partes en el respectivo Pagaré, a una tasa del veintiséis punto cuarenta y seis por ciento (26,46%) efectivo anual desde el día dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), hasta el día quince (15) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

48. Por los intereses moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ($139.672,oo)** M/Cte., desde el día dieciséis (16) de enero del año dos mil veinticuatro (2024) hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

49. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ($142.491,oo)** M/Cte., por concepto de la cuota No. 20, la cual debía ser pagada el día quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), representado en el **Pagaré No. 4123340,** suscrito por la parte demandada, el día tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022).

50. Por la suma de **QUINCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS ($15.762,oo) M/Cte.,** por concepto de intereses corrientes conforme a lo pactado entre las partes en el respectivo Pagaré, a una tasa del veintiséis punto cuarenta y seis por ciento (26,46%) efectivo anual desde el día dieciséis (16) de enero del año dos mil veinticuatro (2024), hasta el día quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

51. Por los intereses moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ($142.491,oo)** M/Cte., desde el día dieciséis (16) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024) hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

52. Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS ($146.198,oo)** M/Cte., por concepto de la cuota No. 21, la cual debía ser pagada el día quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), representado en el **Pagaré No. 4123340,** suscrito por la parte demandada, el día tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022).

53. Por la suma de **DOCE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS ($12.055,oo) M/Cte.,** por concepto de intereses corrientes conforme a lo pactado entre las partes en el respectivo Pagaré, a una tasa del veintiséis punto cuarenta y seis por ciento (26,46%) efectivo anual desde el día dieciséis (16) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), hasta el día quince (15) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

54. Por los intereses moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma de **CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS ($142.491,oo)** M/Cte., desde el día dieciséis (16) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024) hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

55. Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS ($492.402,oo)** M/Cte., que corresponde al capital acelerado insoluto de la obligación, una vez descontadas las cuotas mensuales antes indicadas, representado en el **Pagaré No. 4123340,** suscrito por la parte demandada, el día tres (03) de junio del año dos mil veintidós (2022).

56. Por los intereses moratorios causados y no pagados conforme a lo pactado por las partes en el respectivo pagaré o en su defecto a la tasa máxima efectiva anual establecida por la superintendencia financiera sobre la suma de **CUATROCIENTOS**

NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS ($492.402,oo) M/Cte., liquidados desde la presentación de la Demanda, hasta el día en que se haga efectivo el pago total de la obligación.

57. Sobre las costas y agencias en derecho, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **SANDRA JOHANA PERDOMO GUTIÉRREZ** CC. 1.116.553.268, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **SANDRA JOHANA PERDOMO GUTIÉRREZ** CC. 1.116.553.268; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: Compártase el enlace (link) del expediente a la parte interesada.

SEXTO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a librar por secretaria los oficios que sean del caso, en procura de tal cometido.

SEPTIMO: Reconocer y tener a CAMILO ERNESTO NÚÑEZ HENAO como apoderado de la parte ejecutante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0017 de hoy 09/05/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15cafa5f20f079e2e9b0f0549fe57de0decdccd356bd82bbfa06f59e18b31008**
Documento generado en 08/05/2024 07:50:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003001-**2018-01165**-00
Demandante: MATERIALES Y CONSTRUCCIONES ASOCIADOS S.A.S / MC ASOCIADOS S.A.S
Demandados: CONCEPCIÓN LANCHEROS MORENO Y OTRO
Clase de Proceso: REIVINDICATORIO
Decisión: RELEVO PERITO, FIJA NUEVA FECHA

Yopal (Casanare), ocho (08) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Frente a la no entrega del dictamen requerido como prueba de oficio, por el perito avaluador designado mediante auto anterior, se le releva y en su lugar, se designa a la Asociación Lonja De Avaluadores y De Propiedad Raíz De Casanare y La Orinoquia, quien deberá designar un profesional de los que se encuentren allí inscritos y habilitados para rendir la pericia requerida.

Se fijan como honorarios provisionales a ser cancelados por el extremo demandante, la suma de $700.000; los que deberán ser consignados a órdenes del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Líbrese oficio por secretaría, comunicando la designación antedicha, para que aquella entidad proceda conforme se lo manda el numeral 2 del artículo 48 del C.G.P.

Reconózcase y téngase al Dr. Leonardo Arvey Morales Niño como apoderado sustituto del profesional Luis Francisco Tarquino Rincón, para que adelante la representación jurídica de la parte demandada.

Cumplido lo anterior, fíjense como nuevas fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, el día martes 02 de julio de 2024, a partir de las 8 de la mañana. La audiencia se celebrará, a través de la plataforma lifesize, mediante enlace de acceso que, en forma previa a la hora fijada, remitirá la secretaría del despacho.

Se autoriza a los empleados del despacho para entablar comunicación con los apoderados, en procura de coordinar lo que sea necesario para el efectivo desarrollo de la audiencia programada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0017 de hoy 09/05/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2fd9281d4ba64515346f6564ee27a035065c4dfa33c1fbb7172e53e31154fb**
Documento generado en 08/05/2024 08:31:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-**2022-00780**-00
Demandante: JURISCOOP
Demandados: MARIA CONSUELO BERNAL ADAME
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Decisión: TERMINACION

Yopal (Casanare), ocho (08) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Ingresa el expediente digital al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización del crédito presentada por el extremo pasivo de la litis; verificado el plazo del traslado a la activa, que guardó silencio. Así las cosas, para efectuar la actualización del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del Código General del Proceso, de lo cual se desprenden las siguientes causales para no aprobación de la liquidación de crédito presentada:

1. A la fecha, se tiene liquidación de crédito y agencias en derecho con fuerza ejecutoria, emitidas mediante auto de fecha 08 de febrero de 2024; actuación cuyos valores no se ven reflejados en la actualización presentada por el apoderado de la pasiva.

De cara a definir la situación actual del crédito, es lo primero presentar la relación de títulos en la cuenta de depósitos de este despacho, a saber:

TITULO	FECHA	VALOR	TOTAL DEPÓSITO
486030000213337	1/02/2023	$ 925.100	$ 925.100
486030000214393	9/03/2023	$ 925.100	$ 1.850.200
486030000214876	29/03/2023	$ 925.100	$ 2.775.300
486030000215690	26/04/2023	$ 925.100	$ 3.700.400
486030000216786	1/06/2023	$ 925.100	$ 4.625.500
486030000217790	10/07/2023	$ 925.100	$ 5.550.600
486030000218238	28/07/2023	$ 925.100	$ 6.475.700
486030000219049	29/08/2023	$ 925.100	$ 7.400.800
486030000219908	29/09/2023	$ 963.767	$ 8.364.567
486030000220766	30/10/2023	$ 925.100	$ 9.289.667
486030000221643	27/11/2023	$ 925.100	$ 10.214.767
486030000222781	28/12/2023	$ 925.100	$ 11.139.867
486030000223527	2/02/2024	$ 1.036.750	$ 12.176.617
486030000224274	6/03/2024	$ 1.036.750	$ 13.213.367
486030000224937	3/04/2024	$ 1.036.750	$ 14.250.117
486030000225872	2/05/2024	$ 1.036.750	$ 15.286.867

Visto lo anterior, se hace necesario efectuar la imputación de pagos conforme a los títulos habidos, de acuerdo con la fecha de su constitución:

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

MONTO TÍTULO	FECHA TITULO	INTERESES MORATORIOS	SUMA INTERESES	IMPUTACIÓN A INTERESES	IMPUTACIÓN A CAPITAL	SALDO INTERESES	SALDO CAPITAL	DEVOLUCIONES
$ 925.100	1/02/2023	$ 2.094.247	$ 2.094.247	$ 925.100	$ -	$ 1.169.147	$ 9.185.568	$ -
$ 925.100	9/03/2023	$ 349.971	$ 1.519.118	$ 925.100	$ -	$ 594.018	$ 9.185.568	$ -
$ 925.100	29/03/2023	$ 197.183	$ 791.201	$ 791.201	$ 133.899	$ -	$ 9.051.669	$ -
$ 925.100	26/04/2023	$ 266.239	$ 266.239	$ 266.239	$ 658.861	$ -	$ 8.392.808	$ -
$ 925.100	1/06/2023	$ 311.374	$ 311.374	$ 311.374	$ 613.726	$ -	$ 7.779.082	$ -
$ 925.100	10/07/2023	$ 300.428	$ 300.428	$ 300.428	$ 624.672	$ -	$ 7.154.410	$ -
$ 925.100	28/07/2023	$ 122.340	$ 122.340	$ 122.340	$ 802.760	$ -	$ 6.351.650	$ -
$ 925.100	29/08/2023	$ 192.074	$ 192.074	$ 192.074	$ 733.026	$ -	$ 5.618.624	$ -
$ 963.767	29/09/2023	$ 166.986	$ 166.986	$ 166.986	$ 796.781	$ -	$ 4.821.843	$ -
$ 925.100	30/10/2023	$ 141.232	$ 141.232	$ 141.232	$ 783.868	$ -	$ 4.037.975	$ -
$ 925.100	27/11/2023	$ 99.576	$ 99.576	$ 99.576	$ 825.524	$ -	$ 3.212.451	$ -
$ 925.100	28/12/2023	$ 80.654	$ 80.654	$ 80.654	$ 844.446	$ -	$ 2.368.005	$ -
$ 1.036.750	2/02/2024	$ 68.152	$ 68.152	$ 68.152	$ 968.598	$ -	$ 1.399.407	$ -
$ 1.036.750	6/03/2024	$ 37.457	$ 37.457	$ 37.457	$ 999.293	$ -	$ 400.114	$ -
$ 1.036.750	3/04/2024	$ 8.710	$ 8.710	$ 8.710	$ 400.114	$ -	$ -	$ 627.926
$ 1.036.750	2/05/2024	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ -	$ 1.664.676
SALDO TÍTULOS						**$ -**	**$ -**	**$ 1.664.676**

Hecho lo anterior respecto a capital e intereses, corresponde revisar lo concerniente a las agencias en derecho, tasadas mediante auto antecedente; disponiendo de los saldos obtenidos de los dos últimos títulos y efectuando las imputaciones del caso:

TÍTULO	MONTO	SALDO	CONDENA AGENCIAS EN DERECHO	IMPUTACIÓN A CONDENA	SALDO CONDENA	DEVOLUCIONES
486030000224937	$ 1.036.750	$ 627.926	$ 632.642	$ 627.926	$ 4.716	$ -
486030000225872	$ 1.036.750	$ 1.036.750	$ 4.716	$ 4.716	$ -	$ 1.032.034
DEVOLUCIÓN						**$ 1.032.034**

Así las cosas, teniendo que la suma por la cual se constituyeron los depósitos satisface el monto objeto de cobro, junto con las correspondientes agencias en derecho, se procederá de oficio a decretar la terminación del proceso de la referencia, por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación presentada por el apoderado de la pasiva.

SEGUNDO: MODIFICAR DE OFICIO la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la pasiva.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo.

CUARTO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

QUINTO: Realícese el fraccionamiento del título No. 486030000225872, disponiendo entregar la suma de $4716 a la parte ejecutante y, la suma de $1.032.034, a la parte ejecutada.

SEXTO: Cumplido lo anterior, entréguense los demás títulos constituidos a la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0017 de hoy 10/05/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d155bcd5d63237a529ad36b2a906632ed18227d5b00f5706e60e78f679d9adbe**
Documento generado en 08/05/2024 08:36:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2024-00250-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	MAIRA GISELLA REYES MORALES
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha veintidós (22) de abril de 2024, notificada por estado No. 0015 de fecha veintitrés (23) de abril de 2024; se advierte por parte del Despacho que la parte actora NO presentó escrito de subsanación.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0017 de hoy 09/05/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f32df8d2c342089f149d936a7e616906bdd5932ce18bfa5411e12b9bb14980f1**

Documento generado en 08/05/2024 10:09:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2024-00285-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE – I.F.C.
DEMANDADO	NOHORA ABRIL RUBIANO C.C. 24.226.394

Yopal, (Casanare), ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s. del C.G.P. En lo que a los títulos base de recaudo concierne, se verifican satisfechos los requisitos del artículo 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de NOHORA ABRIL RUBIANO identificada con C.C. 24.226.394 y, a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de setenta y cuatro mil doscientos diez pesos m/cte ($74.210) por concepto de capital de la cuota No. 06 del 05 de mayo de 2022 de capital adeudado del pagaré 4122429.
   1.1. Por la suma de veinticuatro mil cuatrocientos ochenta y seis pesos m/cte ($24.486), por concepto de intereses corrientes causados desde el 06 de abril de 2022 hasta el 05 de mayo del 2022.
   1.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 1, desde el 06 de mayo de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
2. Por la suma de setenta y cuatro mil quinientos setenta y siete pesos m/cte ($74.577) por concepto de capital de la cuota No. 07 del 05 de junio de 2022, de capital adeudado del pagaré 4122429.
   2.1. Por la suma de veintiocho mil setenta y seis pesos m/cte ($28.076), por concepto de intereses corrientes causados desde el 06 de mayo de 2022 hasta el 05 de junio del 2022.
   2.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 2, desde el 06 de junio de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
3. Por la suma de setenta y seis mil setecientos sesenta y tres pesos m/cte ($76.763) por concepto de capital de la cuota No. 08 del 05 de julio de 2022, de capital adeudado del pagaré 4122429.
   3.1. Por la suma de veinticinco mil ochocientos noventa pesos m/cte ($25.890), por concepto de intereses corrientes causados desde el 06 de junio de 2022 hasta el 05 de julio del 2022.
   3.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 3, desde el 06 de julio de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
4. Por la suma de setenta y siete mil doscientos sesenta y un pesos m/cte ($77.261) por concepto de capital de la cuota No. 09 del 05 de agosto de 2022, de capital adeudado del pagaré 4122429.
   4.1. Por la suma de veinticinco mil trescientos noventa y dos pesos m/cte ($25.392), por concepto de intereses corrientes causados desde el 06 de julio de 2022 hasta el 05 agosto de 2022.

4.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 4, desde el 06 de agosto de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

5. Por la suma de setenta y ocho mil seiscientos treinta y un pesos m/cte ($78.631) por concepto de capital de la cuota No. 10 del 05 de septiembre de 2022, de capital adeudado del pagaré 4122429.
   5.1. Por la suma de veinticuatro mil veintidós pesos m/cte ($24.022), por concepto de intereses corrientes causados desde el 06 de agosto de 2022 y hasta el 05 de septiembre de 2022.
   5.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 5, desde el 06 de septiembre de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
6. Por la suma de ochenta mil setecientos cincuenta y seis pesos m/cte ($80.756) por concepto de capital de la cuota No. 11 del 05 de octubre de 2022, de capital adeudado del pagaré 4122429.
   6.1. Por la suma de veintiún mil ochocientos noventa y siete pesos m/cte ($21.897), por concepto de intereses corrientes causados desde el 06 de septiembre de 2022 y hasta el 05 de octubre de 2022.
   6.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 6, desde el 06 de octubre de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
7. Por la suma de ochenta y un mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos m/cte ($81.458) por concepto de capital de la cuota No. 12 del 05 de noviembre de 2022, de capital adeudado del pagaré 4122429.
   7.1. Por la suma de veintiún mil ciento noventa y cinco pesos m/cte ($21.195), por concepto de intereses corrientes causados desde el 06 de octubre de 2022 y hasta el 05 de noviembre de 2022.
   7.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 7, desde el 06 de noviembre de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
8. Por la suma de ochenta y tres mil quinientos cuarenta pesos m/cte ($83.540) por concepto de capital de la cuota No. 13 del 05 de diciembre de 2022, de capital adeudado del pagaré 4122429.
   8.1. Por la suma de diecinueve mil ciento trece pesos m/cte ($19.113), por concepto de intereses corrientes causados desde el 06 de noviembre de 2022 hasta el 05 de diciembre de 2022.
   8.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 8, desde el 06 de diciembre de 2022, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
9. Por la suma de ochenta y cuatro mil trescientos ochenta y cuatro pesos m/cte ($84.384) por concepto de capital de la cuota No. 14 del 05 de enero de 2023, de capital adeudado del pagaré 4122429.
   9.1. Por la suma de dieciocho mil doscientos sesenta y nueve pesos m/cte ($18.269), por concepto de intereses corrientes causados desde el 06 de diciembre de 2022 y hasta el 05 de enero de 2023.
   9.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 9, desde el 06 de enero de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
10. Por la suma de ochenta y cinco mil ochocientos ochenta pesos m/cte ($85.880) por concepto de capital de la cuota No. 15 del 05 de febrero de 2023, de capital adeudado del pagaré 4122429.
   10.1. Por la suma de dieciséis mil setecientos setenta y tres pesos m/cte ($16.773), por concepto de intereses corrientes causados desde el 06 de enero de 2023 y hasta el 05 de febrero de 2023.

10.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 10, desde el 06 de febrero de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

11. Por la suma de ochenta y ocho mil ochocientos setenta y nueve pesos m/cte ($88.879) por concepto de capital de la cuota No. 16 del 05 de marzo de 2023, de capital adeudado del pagaré 4122429.
    11.1. Por la suma de trece mil setecientos setenta y cuatro pesos m/cte ($13.774), por concepto de intereses corrientes causados desde el 06 de febrero de 2023 y hasta el 05 de marzo de 2023.
    11.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 11, desde el 06 de marzo de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
12. Por la suma de ochenta y ocho mil novecientos setenta y nueve pesos m/cte ($88.979) por concepto de capital de la cuota No. 17 del 05 de abril de 2023, de capital adeudado del pagaré 4122429.
    12.1. Por la suma de trece mil seiscientos setenta y cuatro pesos m/cte ($13.674), por concepto de intereses corrientes causados desde el 06 de marzo de 2023 y hasta el 05 de abril de 2023.
    12.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 12, desde el 06 de abril de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
13. Por la suma de noventa mil novecientos cuarenta y ocho pesos m/cte ($90.948) por concepto de capital de la cuota No. 18 del 05 de mayo de 2023, de capital adeudado del pagaré 4122429.
    13.1. Por la suma de once mil setecientos cinco pesos m/cte ($11.705), por concepto de intereses corrientes causados desde el 06 de abril de 2023 y hasta el 05 de mayo de 2023.
    13.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 13, desde el 06 de mayo de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
14. Por la suma de noventa y dos mil ciento setenta pesos m/cte ($92.170) por concepto de capital de la cuota No. 19 del 05 de junio de 2023, de capital adeudado del pagaré 4122429.
    14.1. Por la suma de diez mil cuatrocientos ochenta y tres pesos m/cte ($10.483), por concepto de intereses corrientes causados desde el 06 de mayo de 2023 y hasta el 05 de junio de 2023.
    14.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 14, desde el 06 de junio de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
15. Por la suma de noventa y cuatro mil noventa pesos m/cte ($94.090) por concepto de capital de la cuota No. 20 del 05 de julio de 2023, de capital adeudado del pagaré 4122429.
    15.1. Por la suma de ocho mil quinientos setenta y tres pesos m/cte ($8.563), por concepto de intereses corrientes causados desde el 06 de junio de 2023 y hasta el 05 de julio de 2023.
    15.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 15, desde el 06 de julio de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
16. Por la suma de noventa y cinco mil cuatrocientos setenta y tres pesos m/cte ($95.473) por concepto de capital de la cuota No. 21 del 05 de agosto de 2023, de capital adeudado del pagaré 4122429.
    16.1. Por la suma de siete mil ciento ochenta pesos m/cte ($7.180), por concepto de intereses corrientes causados desde el 06 de julio de 2023 y hasta el 05 de agosto de 2023.
    16.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 16, desde el 06

de agosto de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.

17. Por la suma de noventa y siete mil ciento sesenta y seis pesos m/cte ($97.166) por concepto de capital de la cuota No. 22 del 05 de septiembre de 2023, de capital adeudado del pagaré 4122429.
    17.1. Por la suma de cinco mil cuatrocientos ochenta y siete pesos m/cte ($5.487), por concepto de intereses corrientes causados desde el 06 de agosto de 2023 y hasta el 05 de septiembre de 2023.
    17.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 17, desde el 06 de septiembre de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
18. Por la suma de noventa y nueve mil once pesos m/cte ($99.011) por concepto de capital de la cuota No. 23 del 05 de octubre de 2023, de capital adeudado del pagaré 4122429.
    18.1. Por la suma de tres mil seiscientos cuarenta y dos pesos m/cte ($3.642), por concepto de intereses corrientes causados desde el 06 de septiembre de 2023 y hasta el 05 de octubre de 2023.
    18.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 18, desde el 06 de octubre de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
19. Por la suma de ciento trece mil doscientos once pesos m/cte ($113.211) por concepto de capital de la cuota No. 24 del 05 de noviembre de 2023, de capital adeudado del pagaré 4122429.
    19.1. Por la suma de dos mil ocho pesos m/cte ($2.008), por concepto de intereses corrientes causados desde el 06 de octubre de 2023 y hasta el 05 de noviembre de 2023.
    19.2. Por los intereses moratorios generados sobre la suma del numeral 19, desde el 06 de noviembre de 2023, hasta que se haga efectiva la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida.
20. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho, se decidirá en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada NOHORA ABRIL RUBIANO identificada con C.C. No. 24.226.394; en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que, dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

CUARTO: De ser necesario y sin perjuicio del deber que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en la sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase personería adjetiva para actuar dentro de las presentes diligencias, en calidad de apoderado de la parte ejecutante a ELSY MONICA MEDINA CORREDOR.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0017 de hoy 09/05/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06570f262632753bfc557baff7c1e8a2fb0fdb8a5d49c8fe58b2b0d8053f2b2a**
Documento generado en 08/05/2024 10:09:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2024-00287-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.
DEMANDADO	MARIA ISABEL MACHADO MUÑOZ BLANCA DORIS MUÑOZ AGUIRRE

Yopal, (Casanare), ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. Del estudio de la demanda y sus anexos; Se advierte(n) causal(es) de inadmisión, en los siguientes términos:

1. En el hecho decimo explica que no se remite la demanda simultáneamente a la parte demandada por cuando en cuaderno separado solicitan medidas cautelares, de los documentos allegados no se evidencia dicha solicitud a la que la parte actora hace mención, adicional en las pruebas allegadas junto con la demanda no se evidencia el respectivo comprobante de envío por correo electrónico copia de la misma al extremo pasivo. En lo que refiere a las demandas, establece el artículo 06 de la Ley 2213 de 2022, lo siguiente:

   "ARTÍCULO 6o. DEMANDA. (…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, ***salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas*** *o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante,* ***al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente. el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0017 de hoy 09/05/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
PATG

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e669bead93881db58c3ddfcaf457c94b43a29615f879ecf77793c4adf360643d**
Documento generado en 08/05/2024 10:09:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2024-00288-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE- I.F.C.
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE CASANARE

Yopal, (Casanare), ocho (08) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem), en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Pues bien, del estudio de la solicitud y sus anexos, se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Aclare quien es el cementante, pues, postula al IFC como tal, sin ser el titular del derecho en litigio.
2. En los hechos relaciona que los demandados entraron en mora el día 13-05-2016, sin embargo, en el pagaré presenta fecha única de pago el trece de julio de 2021.
3. La pretensión segunda no se ajusta a lo estipulado en el título valor, por cuanto el pagaré no es de tracto sucesivo, no se especifica cuando debería ser pagada la primera cuota ni las subsiguientes; se evidencia que es un pagaré de ejecución instantánea, deberá ajustarse la pretensión acorde al pagaré.
4. Deberá reajustar la cuantía conforme a la corrección antes descrita.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

PATG

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0017 de hoy 09/05/2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd1e54c9522aeef8ed60e3a95482eed1297bcfac62f67d24a3d24608bc07632**
Documento generado en 08/05/2024 10:09:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica